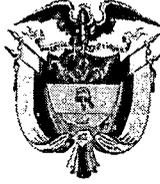


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2021-00886-00. Procedimiento de Negociación de deudas.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el Banco Davivienda S.A., en contra de la reforma del acuerdo de negociación de deudas celebrado en este asunto, con fundamento en que el acuerdo vulnera los derechos como acreedor de tercera clase (hipotecario), dado que, se afecta el numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso, pues el plazo del acuerdo no puede ser superior al plazo inicialmente pactado.

En efecto, señala que, no se puede imponer al acreedor hipotecario un plazo de 180 meses (15 años), porque a la fecha de celebración del acuerdo el crédito llevaba seis (6) años de amortización, por ende, considera que el conciliador interpretó de forma errada el contenido de la norma en cita.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la impugnación del acuerdo celebrado en este asunto, debe recordarse que, la impugnación procede únicamente en los eventos señalados en el artículo 557 del Código General del Proceso, y, pese que no se invocó de forma expresa una de las causales, es dable interpretar que la causal aplicable a este caso es la contemplada en el numeral 4°, esto es, cuando el acuerdo *“contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley”*, pues se considera que se quebrantó el numeral 10° del artículo 553 *ibídem*, en cuanto al plazo del acuerdo.

Ahora bien, aquella norma señala que *“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”* (negritas del despacho), entonces, dicha disposición contempla una regla general consistente en que los acuerdos celebrados en este tipo de procesos no pueden tener un plazo para la atención de las deudas superior a cinco años, sin embargo, establece dos excepciones, la primera, cuando el acuerdo con un plazo superior a cinco años sea votado de forma positiva por una mayoría del 60% de los créditos y la segunda posibilidad, es que los créditos hubieren sido otorgados inicialmente a un plazo mayor.

Así las cosas, el conciliador aplicó la primera posibilidad, esto es, obtuvo una votación del 64.31% de los créditos, por lo tanto, esa mayoría calificada aprobó que la atención de las acreencias fuese superior a cinco (5) años, debiendo el acreedor hipotecario impugnante acogerse a las condiciones del acuerdo.

Y es que la norma en mención no tiene una interpretación diferente, pues no es posible inferir que en los casos que el acuerdo se celebre con un plazo superior

a cinco (5) años, éste deba limitarse al plazo que hubiesen sido otorgados inicialmente los créditos, menos el plazo faltante del inicialmente acordado.

Adicionalmente, con el acuerdo no se afecta la prelación legal establecida por el Código Civil, en tanto, el acuerdo contiene un plazo de 30 años, en el cual los primeros 15 años, únicamente se efectuará pagos al crédito de tercera (3ª) clase, esto es, al hipotecario del Banco Davivienda S.A., y posteriormente, los últimos 15 años, serán atendidos los demás créditos que fueron calificados en quinta (5ª) clase, es decir, los quirografarios.

En ese orden de ideas, no se advierte ninguna irregularidad en la reforma al acuerdo celebrado y por ende el mismo será confirmado, en tanto, se ajusta plenamente a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el acuerdo celebrado en este asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al Centro de Conciliación Asemgas L.P., para que proceda con la ejecución del acuerdo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 27 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F